

Doctor

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Segunda

E. S. D.

**ASUNTO:** Contestación de la demanda  
**PROCESO:** 11001333501120230019800  
**DEMANDANTE:** IMP RONALD ENRIQUE OLAVE NAVARRO ® C.C. 9.157.748  
**DEMANDADOS:** Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional –  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DIÓGENES PULIDO GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 4280143 de Toca Boyacá y T.P. N° 135996 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva, según poder y anexos que adjunto, encontrándome en términos establecidos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 concordante con el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, Ley 2213 de 2022, con el acostumbrado respeto, me permito dar **contestación a la demanda** de la referencia en los siguientes términos:

### 1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el Doctor HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 N° 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos de naturaleza contencioso administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

El suscrito apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – en la Sede del Grupo Contencioso Constitucional, en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la Carrera 10 N° 26-71 Residencias Tequendama Torre Sur – Piso 7° Correos electrónicos: [diogenes.pulido@mindefensa.gov.co](mailto:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co) O A [diogenespulido64@hotmail.com](mailto:diogenespulido64@hotmail.com) -

### 2.- DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El demandante solicita en síntesis, las siguientes pretensiones: (...)

*1.- Previos el cumplimiento de los rituales procesales, se declare la nulidad de la Resolución o Acto Administrativo No. RS20230505PS010118 MDN DVGSEDB-DIVRI del 05 de mayo de 2023, mediante la cual se negó el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de invalidez del señor RONALD ENRIQUE OLAVE NAVARRO, regulada en el Artículo 23 de la Ley 1979 de 2019.*

*2. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a incrementar la pensión*

**Dirección:** Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá

**Conmutador:** (57-601) 315 0111

**Línea gratuita:** 018000 913022

Página 2 | 8

de invalidez de mi poderdante, al cien por ciento (100%) del último salario devengado, en servicio activo, por un Infante de Marina Profesional o su equivalente en las Fuerzas Militares, esto es:

a) Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1 del Decreto Ley 1794 de 2000.

b) Prima de antigüedad en el porcentaje devengado a la fecha de retiro del servicio en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 1794 de 2000.

3. Se ordene a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cancelar la diferencia que arroje la liquidación desde el 25 de julio de 2019, fecha en que se adquiere el derecho al incremento, hasta el cumplimiento de la sentencia, por medio de su apoderado judicial.”. (...)

### 3.- MANIFESTACIÓN DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al despacho con el acostumbrado respeto que ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas deprecadas en el libelo con fundamento en los presupuestos fácticos y jurídicos que expondré a continuación **y con mayor razón Señor Juez al sentir de esta defensa por tratarse UN ASUNTO DE PURO DERECHO, y del cual la defensa del extremo actor con todo respeto en su escrito de demanda NO INVOKA NI argumenta ninguna normativa que según sus dichos este siendo desconocida “o que supuestamente viole o vulnere el principio de igualdad” por la pasiva o se constituya en el fundamento fáctico y jurídico para su reconocimiento.**

En cuanto a las pretensiones formuladas por la parte actora, me permito manifestarle a la Honorable Señor Juez, que como quiera, que de la primera depende el reconocimiento de las siguientes solo procederé a pronunciarme ampliamente sobre esta; y manifestando sobre las demás que ME OPONGO a la prosperidad de todas y cada una de ellas por carecer de fundamento fáctico y legal, y por las siguientes razones de orden legal:

El (los) acto (s) administrativo (s) atacado (s) contenido (s) en: El Oficio **N° RS20230505PS010118 MDNDVGSEDB-DIVRI del 05 de mayo de 2023** expedido por la pasiva- MINISTERIO DE DEFENSA-Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva - DIVRI, mediante la cual se negó el reconocimiento de la reliquidación de la pensión de invalidez del señor RONALD ENRIQUE OLAVE NAVARRO, regulada en el Artículo 23 de la Ley 1979 de 2019.

Así las cosas, el (los) citado (s) acto (s) administrativo (s) motivo de disenso en el presente asunto Señor (a) Juez, emitidos por la pasiva en vía judicial y administrativa gozan de la total PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD tal y como lo consagra el Artículo 66 del C.C.A. al precisar que se respetaron y cumplieron con todos y cada uno de los elementos que deben tenerse en cuenta, como lo son: **1. COMPETENCIA** del funcionario que expidió el acto administrativo, **2. La OPORTUNIDAD** respecto del momento para ser emitido, y, **3. La MOTIVACIÓN SUFICIENTE** ciñéndose al marco legal que ampara su expedición y todo esto dentro de la DEBIDA CALIFICACIÓN JURÍDICA Y APRECIACIÓN RAZONABLE determinada en la normatividad señalada.

Mal podría el Juzgador de Instancia reconocer lo pretendido por el (la) demandante, al no ser solicitada en si por el actor, ya que de un breve estudio del libelo introductorio de la demanda se puede observar que no hace alusión alguna a una posible desviación del poder o falsa motivación del acto administrativo por medio del cual se niega el reconocimiento de la asignación de retiro, teniendo el demandante la carga procesal de estructurar las dos posibles

(que por demás se echan de menos) figuras tal y como son la DESVIACIÓN DE PODER: Dicha figura consiste en que determinada atribución de que está investida una autoridad se ejerce, no para obtener el fin que la Ley persigue y quiere, sino otro distinto. Para que se configure la desviación de poder es necesario que quien la alega aporte al proceso los elementos directos o indirectos de demuestren el interés particular y malintencionado que motivo al funcionario a expedir determinado acto administrativo, circunstancias estas que no se encuentran debidamente acreditadas con las pruebas arrimadas al proceso.

#### 4.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Para esta defensa Señor Juez, y como quiera el presente asunto se contrae a resolver un **asunto de puro derecho** y dado que, en el sentir de esta defensa, no existe controversia respecto de los **hechos** de la demanda, **con excepción del planteado en el numeral 8 del acápite.**

**Hecho** del cual respetuosamente he de manifestar que NO ES CIERTO, QUE NO ME CONSTA; y, por tanto, deberá ser probado o desvirtuada su validez y eficacia por la defensa actora en desarrollo de la presente litis.

#### 5.- EXCEPCIÓN PROPUESTA DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL IMPETRADO

Señor Juez, como quiera que con el escrito de traslado de la demanda a esta defensa no se evidencian **las constancias de notificación al accionante de los actos administrativos motivo de disenso,** respetuosamente le solicita la revisión y estudio de esta **excepción** y si a ello hubiere lugar; SE DECLARE. Lo anterior conforme a la normativa que a continuación se argumenta:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numerales 1°, 2° y 3° establece la oportunidad para demandar o los términos de caducidad dependiendo de la naturaleza de las pretensiones.

*En el caso bajo estudio, se analizará lo dispuesto en los literales c) del numeral 1° y d) del numeral 2° ibidem, que establecen:*

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando: (...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)*

*2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:** (...)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;** (Negrillas y subrayas fuera). (...).

El Consejo de Estado ha indicado, que cuando se solicitan las cesantías durante la vigencia de la relación laboral, su naturaleza es de prestación periódica; sin embargo, cuando termina

el vínculo laboral, adquieren la naturaleza de unitaria, razón por la que su reclamación por vía judicial no puede presentarse en cualquier tiempo, así:

“La Sala advierte que esta Corporación mediante auto de 13 de febrero de 2020, indicó:

“(…) Es necesario concluir que cuando el asunto que se plantea ante la jurisdicción esté relacionado con las cesantías en vigencia de la relación laboral, éstas tienen la naturaleza de prestación periódica, contrario sensu si ha finalizado el vínculo, adquiere la naturaleza de unitaria, lo que se traduce en que su reclamación por vía judicial no puede presentarse en cualquier tiempo, sino en atención al término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA. (…). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Asimismo, en un caso similar, a través de providencia de 27 de mayo de 2021, esta Corporación señaló que:

*“(…) Mientras el vínculo laboral se encuentre vigente se considera que las prestaciones que se pagan con regularidad tienen la connotación de periódicas, que solo se pierde una vez ocurre la desvinculación. ii) Del certificado laboral que obra en el expediente con fecha de expedición del 1º de febrero de 2020, se evidencia que la señora Rodríguez Gómez labora de manera ininterrumpida desde el año de 1993 con la Secretaría de Educación de Bogotá, es decir, que, al momento de presentar la demanda, esto es, el 25 de enero de 2018, la relación laboral entre la demandante y la demandada se encontraba vigente. (…). No le asiste razón al tribunal al concluir que el acto demandado no tiene el carácter de enjuiciable por no ser definitivo, lo anterior debido a que en el presente asunto la respuesta contenida en el Oficio S-2017-130575 del 19 de agosto de 2017 expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, a. es la que define su situación particular respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías; b. dada la vigencia de la vinculación laboral de la demandante tienen la connotación de prestación periódica. v) En estas condiciones, la reclamación de las cesantías por parte de la docente atañe a una prestación periódica, por lo que se concluye que el Oficio S-2017-130575 del 19 de agosto de 2017, sí es enjuiciable y frente a este no cabe rechazar la demanda, en consideración a que se configuró un acto administrativo definitivo pasible de ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (…).”*

## 7.- OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respetuosamente reitero mi OPOSICIÓN a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas incoadas por la parte actora en esta litis; en razón a que no le es viable jurídicamente a mi representada proceder a reconocer el reajuste a la pensión de invalidez conforme a los siguientes argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

### 7.1.- Del Marco Legal:

**La Ley 1979 de 2019** especifica de forma clara y expresa quienes son declarados Veteranos

**ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación de la ley.** El ámbito de aplicación de la presente ley comprenderá los siguientes beneficiarios:

- a) **Veterano:** Son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez y quienes ostenten la distinción de reservista de honor. También son veteranos todos aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales. Así como, aquellos miembros de la Fuerza Pública que sean víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por hechos ocurridos en servicio activo y en razón en ocasión del mismo.
- b)
- c) b) **Núcleo familiar:** Para el efecto de la presente ley, se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o compañero(a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres de los miembros de la Fuerza Pública que hayan fallecido o desaparecido en servicio activo, únicamente por acción directa del enemigo o en combate o en tareas de mantenimiento o

*restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.*

*Por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones. Beneficios como homenajes en plazas públicas en medio de eventos nacionales, distritales, municipales en todo el territorio nacional. Preferencia para educación básica, media, técnica y profesional en instituciones públicas para los veteranos y su núcleo familiar, transporte público para veteranos, preferencia y exenciones para empresas que contraten a veteranos, celebración del día nacional del Veterano los días 10 de octubre de cada año.*

**ARTÍCULO 23. Beneficio en la liquidación de la Pensión de Invalidez.** *Los soldados e infantes de marina profesionales, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.*

**PARÁGRAFO 2.** *Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.*

## 7.2.- Del Decreto 1345 de 2020

Por el cual se reglamenta la acreditación, se rinden honores en actos, ceremonias y eventos públicos, se reconocen beneficios en servicios financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en la liquidación en la pensión de invalidez y se dictan otras disposiciones.

Subsección 2

## 7.3.- Beneficios en la liquidación de la pensión de invalidez

**ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.1. Campo de aplicación.** *Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán al personal pensionado por invalidez, en las categorías de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, Soldados que prestaron el servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares, Auxiliares y Patrulleros de la Policía Nacional, en los términos que se señalan en el presente decreto.*

**ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2.2. Incremento de la Pensión de Invalidez para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.** *El personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, que tenga como mínimo un 50% de disminución de la capacidad laboral, originada en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrá derecho a partir del 25 de julio de 2019, a que la pensión de invalidez, se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.*

**No es cierto que sea una ley discriminatoria, lo que si es cierto es que favorece a quienes perdieron la capacidad laboral por acciones del enemigo en combate o restableciendo el orden Público de acuerdo con el artículo 23 y su Decreto Reglamentario Decreto 1345 de 2020**

En el caso en concreto el señor RONALD ENRIQUE OLAVE NAVARRO ya viene percibiendo pensión de invalidez, la cual fue reconocida bajo el ordenamiento aplicable en el momento de dicho reconocimiento, es decir que nos encontramos **ante una legalidad del acto proferido** y que además, si en el momento de la expedición de la resolución el demandante hubiese

tenido alguna inconformidad, no manifestó nada al respecto de la misma, es decir **no pidió la nulidad de ese reconocimiento**, por lo que, el actor se encontraba conforme con el porcentaje que se le otorgó por pensión.

Como se observa del acta de Junta Médico Laboral N° 072 de fecha 14 de abril de 2010 el porcentaje de pérdida del hoy demandante fue calificado en literal B el total de la pérdida es decir el (61.73%) por lo tanto en literal B le correspondió el 0% razón suficiente para que se tenga incólume el acto acusado es decir el contenido en el Oficio N° RS20230505PS010118 MDNDVGSEDB-DIVRI del 05 de mayo de 2023 que niega lo solicitado por el demandante en atención al argumento de orden jurídico que es precisamente el contenido y emitido por la demandada en el acto administrativo ahora motivo de disenso.

## 8.- DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

La Ley 1437 de 2011 en el artículo 88 establece el principio de Presunción de legalidad del acto administrativo.

*“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*

La misma Ley en el artículo 137 establece como causales de Nulidad de los Actos Administrativos las siguientes:

*“cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.” (...)*

Es así como la Fuerza Pública comporta un régimen salarial y prestacional de carácter especial para cuya disposición el legislador goza de libertad en cuanto a su configuración normativa, siempre y cuando respete los derechos y garantías mínimas consagradas en la Carta Política.

Así, el literal e) del numeral 19 artículo 150 de la Carta prescribe:

*“Corresponde al Congreso, hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

*e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.*

*La Corte Constitucional, en la Sentencia C-1095 de 2001, dejó señalado que la Constitución habilita a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para tener un régimen especial en materia prestacional y de salud por la especialidad de las funciones que desempeñan, encaminadas a mantener “las condiciones necesarias para la garantía del ejercicio de los derechos y libertades públicas, la defensa de la soberanía, independencia e integridad territorial –artículo 217 y 218 Superior”.*

*Los regímenes especiales, entre los cuales se encuentra el de la Fuerza Pública, se caracterizan por otorgar unas condiciones diferentes al universo de personas que son destinatarios de la norma. En tales regímenes se admiten, incluso prestaciones inferiores a las que comporta el régimen general si ello se encuentra compensado de alguna manera en el mismo régimen.*

*La estructura y organización que comportan las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional como integrantes de la Fuerza Pública (artículos 216 a 218 de la Constitución Nacional), de hecho conlleva un tratamiento diferenciado en el régimen salarial y prestacional que es propio de tales organismos que encuentra su justificación en el rango jerárquico que se ostenta, y en estrecha relación con este, a las funciones y tareas asignadas en la defensa de la soberanía o en el mantenimiento del orden público interno.*

*Dentro del propio régimen especial pueden presentarse desigualdades de trato fundadas en la situación personal que cada servidor público adscrito a la Fuerza Pública tiene frente al Estado, pues así mismo, es el marco de sus responsabilidades y la diversificación de las tareas a él encomendadas. Cada régimen especial, y cada prestación responde a la diferencia que surge de la relación laboral, de la entidad y de las funciones propias del cargo que se desempeña y, tales presupuestos son aplicables a los miembros de la Fuerza Pública respecto de su sistema prestacional. (..)*

## PARA CONCLUIR

De conformidad con los argumentos expuestos en precedencia, con el acostumbrado respeto solicito al Honorable Despacho DENEGAR las pretensiones de la demanda como quiera que el (los) acto (s) administrativos motivo de discenso, gozan de la presunción de legalidad, fueron expedidos por la autoridad administrativa competente, con la normativa y los procedimientos aplicables al caso, no han sido desvirtuados, no se ha arrimado prueba alguna por el extremo actor que evidencie su ilegalidad; por lo cual deben permanecer incólumes.

## 9.- PRUEBAS

### Manifestación previa:

Señor Juez, sin perjuicio de la **carga probatoria** que impone el artículo 167 del C.P.C.A., que corresponde a la parte interesada **probar sus dichos**, y que en el sentir de esta defensa, **se constituye en un asunto de puro derecho**; no allego pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba alguna en las dependencias de la entidad que represento (**Grupo Contencioso Constitucional - MDN**), dada la naturaleza de la controversia jurídica.

En todo caso, en uso de la normativa arriba citada, y conforme a lo dispuesto en el **auto admisorio de la demanda de fecha 22/06/2023**, en lo que a esta defensa compete, Señor Juez, **desde el día lunes 27 de noviembre de 2023 Hora 09:47 a.m.**, envíe vía correo electrónico al Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva - DIVRI, para la solicitud del **El Expediente Administrativo o Prestacional del causante así como todos los actos administrativos o actuaciones inherentes al tema que nos ocupa**. (C.C. A: Juzgado 11 Administrativo Página Siglo XXI).

Solicito respetuosamente al Honorable Señor Juez, se tengan como pruebas las aportadas por el extremo actor con el escrito de la demanda, y se les de el valor probatorio que la Ley les otorgue.

Y en todo caso, las que de manera oficiosa el Despacho considere necesarias, útiles y pertinentes decretar.

## 10.- PERSONERÍA

Respetuosamente solicito al Honorable Señor Juez, se reconozca la personería adjetiva para actuar en el presente proceso de conformidad con los términos del poder conferido.

## 11.- ANEXOS.

Poder para actuar y sus respectivos anexos.

## 12.- NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, ubicada en la Carrera 10 N° 26 – 71 Piso 7 Torre Sur de las Residencias Tequendama Centro Internacional de la ciudad de Bogotá D.C., o a los correo electrónicos: [diogenes.pulido@mindefensa.gov.co](mailto:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co) o a [diogenespulido64@hotmail.com](mailto:diogenespulido64@hotmail.com)

Del Honorable Señor Juez,



**DIÓGENES PULIDO GARCÍA**

C.C. 4.280.143 de Toca Boyacá

T.P. 135996 del C.S. de la J.

Correo: [diogenes.pulido@mindefensa.gov.co](mailto:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co)

Tel: 311-2883115

Anexo: Lo enunciado en (8) folios.